Outlook

RV: Notificación Proceso Nro.19001312100120260030200

Desde Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cauca - Patía <jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Vie 2026-10-16 08:44
Para Juzgado 01 Civil Circuito Conocimiento Laboral - Cauca - Patía <j01cctopat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
Juzgado Civil Laboral del Circuito
Ciudad

Se remite la presente acción de tutela por corresponder en turno a su despacho.

Atentamente,
Luis Carlos Botina Achury
Secretario

De: Juzgado 01 Civil Circuito Conocimiento Laboral - Cauca - Patía <j01cctopat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 16 de octubre de 2026 8:17
Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cauca - Patía <jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Notificación Proceso Nro.19001312100120260030200

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (EL BORDO) - CAUCA

Saludo Cordial, con el fin de que sea sometida a reparto me permito remitir la presente acción de tutela. Atentamente.

"FAVOR CONFIRMAR CUANDO EL MENSAJE SE HAYA RECIBIDO SATISFACTORIAMENTE"

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Julián A. Sandoval Quinayas
Citador Grado III
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (EL BORDO) - CAUCA
[+57] 313 539 9216
Calle 5 con Carrera 3 Esquina
Palacio de Justicia El Bordo (Cauca)

Ahorra Papel
Antes de Imprimir
Piensa bien
si es necesario

De: Reparto 02 Oficina Judicial - Cauca - Popayán <rep02ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 15 de octubre de 2026 15:49
Para: Juzgado 01 Civil Circuito Conocimiento Laboral - Cauca - Patía <j01cctopat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito - Cauca - Patía <j01pctopat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Oficina Judicial - Cauca - Popayán <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Restitución Tierras - Cauca - Popayán <j01cctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Notificación Proceso Nro.19001312100120260030200

Atento saludo:

De manera atenta y respetuosa, por ser de su competencia, me permito remitir la presente según auto del JUZGADO 01 Civil Circuito Restitución Tierras - Cauca - Popayán para lo de su cargo.

En caso de no poder descargar los archivos adjuntos, solicito se dirija al usuario que lo remite toda vez que la Oficina Judicial-Reparto es ajena al trámite que a Ustedes corresponde adelantar.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

En caso de que no sea de su competencia, solicitamos redireccionar al funcionario o área competente.

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán

Natalia Tamayo Garcés
Asistente Administrativo.
Palacio Nacional Francisco de Paula Santander
rep02ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co
(602) 824 0000

De: Oficina Judicial - Cauca - Popayán <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 15 de octubre de 2026 3:43 p. m.
Para: Reparto 02 Oficina Judicial - Cauca - Popayán <rep02ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 01 Civil Circuito Restitución Tierras - Cauca - Popayán <j01cctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Notificación Proceso Nro.19001312100120260030200

Cordial saludo;

Acuso recibo información, ***se remite al área de reparto para realizar lo solicitado***, que, mediante correo electrónico, confirmará la recepción y reenviará al despacho correspondiente el archivo digital enviado y la ***RESPECTIVA ACTA DE REPARTO DE SER EL CASO***.

Nota: ***El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.***

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán

MABLY BOLENA ESCOBAR ORTIZ
Área Reparto Oficina Judicial
Palacio Nacional Francisco de Paula Santander
ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co
(602) 824 0000 – Ext. 222

Nos esforzamos constantemente por mejorar la calidad del Servicio Prestado, ¿Por favor nos apoyas contestando una breve encuesta para ayudarnos a mejorar?

https://forms.office.com/r/t850eCR728

De: Juzgado 01 Civil Circuito Especializado Restitución Tierras - Cauca - Popayán <jcctoesrt01pyan@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: jueves, 15 de octubre de 2026 13:32
Para: Oficina Judicial - Cauca - Popayán <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Especializado Restitución Tierras - Cauca - Popayán <jcctoesrt01pyan@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: Notificación Proceso Nro.19001312100120260030200

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

POPAYAN (CAUCA), 15/10/2026 13:28:22 PM
Juzgado Circuito 001 Especializado en Restitución de tierras de POPAYAN (CAUCA)
Notificación No.16453
Radicado: 19001312100120260030200
Señor(a): **OFICINA JUDICIAL DESAJ POPAYAN ...**
Correo: ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: PALACIO NACIONAL
POPAYAN (CAUCA)

ASUNTO: NOTIFICA DECISIÓN
TITULAR: CAROL NATALIA MUÑOZ MOSQUERA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD LIBRE °,COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC °

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 15/10/2026, el (la) Doctor (a): JUEZ 001 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN , profirió **AUTO REMITE POR COMPETENCIA/OPOSICIÓN (REPARTO)** , en el asunto de la referencia.

Observaciones:

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 2 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
19001312100120260030200-2404-U1NwNb00m0egFUmABPsJQA_Firmado.pdf	Descargar aquí	E3589F49F40660C2E481F97A02D518BE686EBE8088BDB3452909A66554E0501A
001EscritoTutelaActaReparto.pdf	Descargar aquí	DCDB28C8AF91D408BF614453DBB7701DC6D505D3894830FD67AD5CE9CE98896C

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la NOTIFICACIóN PERSONAL de(l)(la) AUTO REMITE POR COMPETENCIA/OPOSICIÓN (REPARTO), conforme a los numerales 1 y 2 del Art. 291 del C.G.P.
Cordialmente,

Cordialmente CARLOS ALBERTO CARVAJAL O. - Citador G3
Servidor (a) Judicial
Con-626379-Act-3
Email del despacho Judicial: jcctoesrt01pyan@notificacionesrj.gov.co

Adjunto se remite providencia de la fecha, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo jcctoesrt01pyan@notificacionesrj.gov.co, único autorizado para tales efectos.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario. Cuidemos el medio ambiente.
Usted puede validar la integridad y el nombre de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos a través del link:https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/utilidades/ValidarDocumentos
* Si al momento de acceder al link del documento, tiene dificultad para ingresar, puede que la plataforma se encuentre fuera de servicio momentáneamente, por favor insistir.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

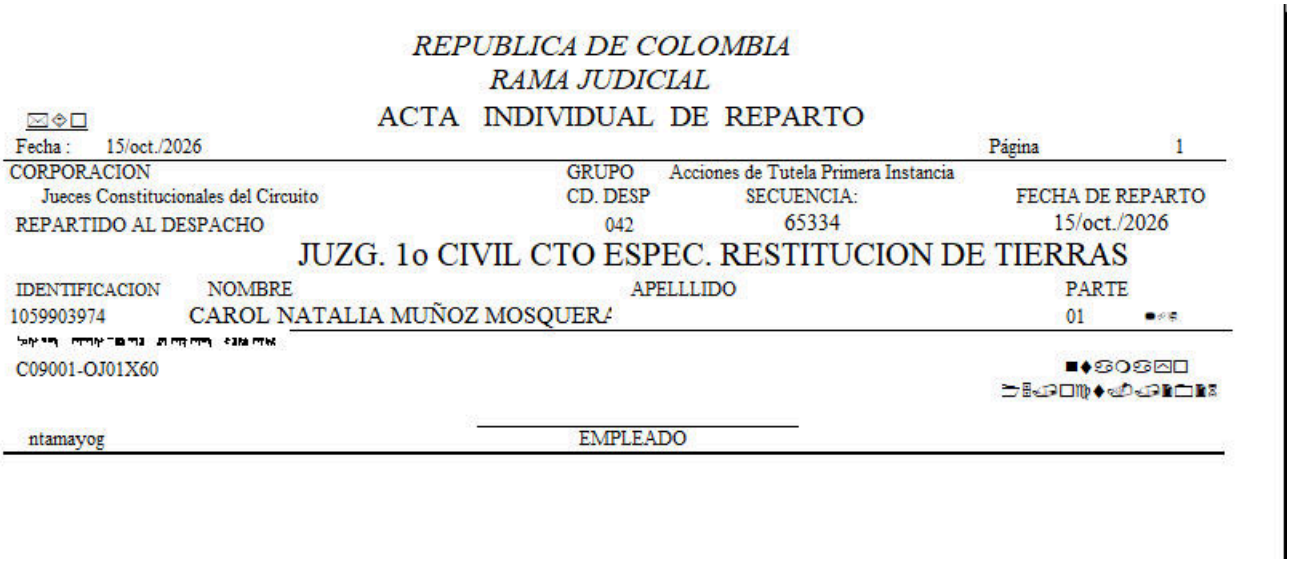
Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Outlook

RV: TUTELA Y ANEXOS CAROL NATALIA

Desde Reparto 02 Oficina Judicial - Cauca - Popayán <rep02ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Jue 15/10/2026 10:00 AM
Para Juzgado 01 Civil Circuito Restitución Tierras - Cauca - Popayán <j01cctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC Oficina Judicial - Cauca - Popayán <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nati2610mm@gmail.com <nati2610mm@gmail.com>

1 archivo adjunto (3 MB)
TUTELA Y ANEXOS CAROL NATALIA.pdf;



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 15/oct./2026 Página 1

CORPORACION	GRUPO	Acciones de Tutela Primera Instancia	
Jueces Constitucionales del Circuito	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	042	65334	15/oct./2026

JUZG. 1o CIVIL CTO ESPEC. RESTITUCION DE TIERRAS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
1059903974	CAROL NATALIA MUÑOZ MOSQUERA		01

C09001-OJ01X60

ntamayog EMPLEADO

ATENTO SALUDO,

Acuso recibo de la información, una vez sometido el asunto al Sistema Administrativo de Reparto Judicial SARJ, me permito **REENVIAR AL DESPACHO JUDICIAL CORRESPONDIENTE** el archivo digital enviado por usted con la ***RESPECTIVA ACTA DE REPARTO***.

Respetado titular del despacho judicial que le fue asignado el asunto, **favor confirmar por escrito**, **a este correo la recepción del asunto**. En todo caso, y ante la falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999.

Teniendo en cuenta que esta oficina solo es competente para realizar el reparto, se resalta que las demás actuaciones procesales (admisión, notificaciones, contestación entre otras) son responsabilidad exclusiva de los despachos judiciales, quienes lo darán a conocer directamente a las partes intervinientes.

Nota: verificar que el acta de reparto corresponda a su despacho. En caso contrario por favor hacer devolución por este mismo medio informando a la oficina judicial de Popayán (reparto).

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán

Natalia Tamayo Garcés
Asistente Administrativo.
Palacio Nacional Francisco de Paula Santander
rep02ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co
(602) 824 0000

De: Oficina Judicial - Cauca - Popayán <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 15 de octubre de 2026 9:45 a. m.
Para: Reparto 02 Oficina Judicial - Cauca - Popayán <rep02ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: nati2610mm@gmail.com <nati2610mm@gmail.com>
Asunto: RV: TUTELA Y ANEXOS CAROL NATALIA

Cordial saludo;

Acuso recibo de la información, ***se remitió al área de reparto***, que, mediante correo electrónico, confirmará la recepción y reenviará al despacho correspondiente el archivo digital enviado por usted y la ***RESPECTIVA ACTA DE REPARTO*.**

Teniendo en cuenta que esta oficina solo es competente para realizar el reparto, se resalta que las demás actuaciones procesales (admisión, numero de radicados, contestación entre otras) son responsabilidad exclusiva de los despachos judiciales, quienes lo darán a conocer directamente a las partes intervinientes.

Se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999.

***Nota:* El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.**

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán

MABLY BOLENA ESCOBAR ORTIZ
Área Reparto Oficina Judicial
Palacio Nacional Francisco de Paula Santander
ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co
(602) 824 0000 – Ext. 222

Nos esforzamos constantemente por mejorar la calidad del Servicio Prestado, ¿Por favor nos apoyas contestando una breve encuesta para ayudarnos a mejorar?

https://forms.office.com/r/t850eCR728

De: Natalia Muñoz <nati2610mm@gmail.com>
Enviado: miércoles, 14 de octubre de 2026 22:37
Para: Oficina Judicial - Cauca - Popayán <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: TUTELA Y ANEXOS CAROL NATALIA

No suele recibir correo electrónico de nati2610mm@gmail.com. Por qué es esto importante

Buenas Noches

Vereda Piedrasentada, municipio de Patía, 15 de octubre de 2026

SEÑOR
JUEZ (REPARTO) DE MUNICIPAL / CIRCUITO DE PATÍA (CAUCA)
Correo: ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CAROL NATALIA MUÑOZ MOSQUERA
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIVERSIDAD LIBRE

Yo, **CAROL NATALIA MUÑOZ MOSQUERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.903.974 expedida en Patía (Cauca), obrando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, con el fin de que se amparen mis derechos fundamentales conculcados al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A LOS CARGOS PÚBLICOS Y A LA BUENA FE / CONFIANZA LEGÍTIMA** (Artículos 13, 29, 40 y 83 de la Constitución Política), dentro del Proceso de Selección No. 2668 de 2024 – INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia 11 (OPEC 228808).

La presente acción constitucional se sustenta en los siguientes hechos, fundamentos de derecho y consideraciones especiales de urgencia:

I. HECHOS

1. **Inscripción y Convocatoria:** Me inscribí formalmente en el Proceso de Selección No. 2668 de 2024 – INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia 11, específicamente para la OPEC 228808 (Cargo: Dragoneante Formación Mujeres, Código 4114, Grado 11).
2. **Presentación de la Prueba:** Presenté la Prueba de Aptitud Física el 25 de agosto de 2026 en la ciudad de Pasto (Nariño).
3. **Resultados Preliminares:** El 18 de septiembre de 2026, la CNSC y la Universidad Libre publicaron los resultados preliminares, asignándome un puntaje de **69,01 puntos** frente al umbral mínimo eliminatorio fijado en **70,00 puntos**, situándome a una exigua e insignificante brecha de apenas **0,99 puntos** de la aprobación.
4. **Reclamación y Revisión de Material:** Oportunamente presenté reclamación el 22 de septiembre de 2026. Fui citada a la diligencia presencial de revisión de material y resultados el 4 de octubre de 2026 en Pasto, donde constaté el registro de mis marcas.
5. **Irregularidades Operativas en Pista:**

- **En la prueba de Velocidad 10x5:** En plena ejecución colectiva, los instructores gritaron la orden perentoria de *"PARAR"* sin especificar destinatario, obligando a todas a frenar en seco. Aunque la instructora reconoció que la orden era para otra persona, dio la prueba por terminada de forma arbitraria, arrojando 22,69 s frente al umbral de 21,51 s (un desfase de 1,18 s enteramente imputable a la administración).
- **En la prueba de Arrastre de Víctima:** El instructor impartió la instrucción expresa de que se privilegiaría la *técnica del arrastre*. En cumplimiento de buena fe, cuidé la posición biomecánica y el traslado seguro, sacrificando velocidad pura. Sin embargo, se calificó exclusivamente con cronómetro (36,22 s vs. 32,95 s), contradiciendo flagrantemente sus propias directrices en pista.

6. **Error en Carga en SIMO y Solicitud de Complemento:** En la etapa de complemento de reclamación y acceso a material de prueba física, por un error involuntario de manipulación digital en la plataforma SIMO, **se adjuntó un documento erróneo** que no correspondía al complemento técnico elaborado.
7. **Petición de Corrección:** Ante tal yerro operativo en el aplicativo, radiqué de manera inmediata ante la CNSC una solicitud formal de complemento y corrección del archivo adjunto erróneo (Radicado No. 2026RE286870 del 8 de octubre de 2026), con el propósito de que la administración acepte el documento correcto y evalúe la subsanación.
8. **Justificación de la Urgencia y Excepción al Término de Respuesta:** Si bien a la fecha de interposición de esta tutela no han transcurrido los quince (15) días hábiles que la ley otorga para la contestación ordinaria del derecho de petición, **la inminencia del daño irremediable** —dada la preclusión inminente de las etapas del concurso público de méritos y la consolidación de listas de elegibles o citaciones a fases subsiguientes (Valoración Médica)— torna imperativa e inaplazable la intervención transitoria del juez constitucional para evitar que se consume una vía de hecho administrativa insubsanable. La H. Corte Constitucional ha avalado la procedencia de la acción de tutela por derecho de petición y debido proceso cuando el transcurso normal del término legal vaciaría de contenido sustancial el derecho amenazado (inminencia de perjuicio irremediable en concursos públicos).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción se fundamenta en los artículos 13, 29, 40 y 83 de la Constitución Política, así como en las siguientes premisas doctrinales y jurisprudenciales:

1. **Vulneración del Debido Proceso Administrativo (Art. 29 C.P.):** Las reglas del concurso son ley para las partes ("pliegue de condiciones"). Sin embargo, cuando la propia actuación de los evaluadores (orden generalizada y errónea de parar en la prueba de velocidad, y contradicción en los criterios de evaluación del arrastre de víctima) vicia el resultado objetivo, se configura una vía de hecho que vulnera el

debido proceso y el principio de certeza jurídica (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*).

2. **Violación del Principio de Confianza Legítima y Buena Fe (Art. 83 C.P.):** Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias C-131 de 2004, T-556 de 2012 y reiterada jurisprudencia sobre concursos de méritos), los aspirantes tienen derecho a confiar de buena fe en las instrucciones dadas por los delegados de la administración. Imponer una directriz técnica en pista y castigar al aspirante en la calificación por haberla acatado constituye un quebrantamiento palmario de la confianza legítima.

3. **Procedencia Excepcional del Amparo por Derecho de Petición y Concursos:** La Corte ha sostenido que la salvaguarda de los derechos de petición que integran el núcleo del acceso a la función pública amerita protección inmediata, admitiendo prescindir del término reglado cuando la inercia o el peligro de consolidación de situaciones jurídicas irreversibles en un concurso de méritos amenazan con causar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales de la aspirante.

III. PRETENSIONES

Con base en los hechos expuestos y las consideraciones jurídicas, solicito respetuosamente al señor Juez:

1. **CONCEDER EL AMPARO TUTELAR** de los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, a la Buena Fe, a la Confianza Legítima y al Acceso a los Cargos Públicos de la aspirante **CAROL NATALIA MUÑOZ MOSQUERA**.

2. **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** que, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, **ACEPTEN Y INCORPOREN OFICIALMENTE EL COMPLEMENTO DE RECLAMACIÓN CORRECTO** presentado con ocasión del error de cargue en la plataforma SIMO (Radicado No. 2026RE286870), subsanando el yerro material del archivo aportado por error.

3. **ORDENAR** a las accionadas que, una vez admitido y valorado el complemento técnico debidamente aportado, procedan a **RECALIBRAR Y REVISAR DE MANERA OBJETIVA** los puntajes de las pruebas de **Velocidad 10x5** y **Arrastre de Víctima**, teniendo en cuenta el margen de 0,99 puntos que la separa del mínimo aprobatorio y las irregularidades de instrucción demostradas.

4. **ORDENAR** que, como consecuencia del recálculo integral, de resultar con una calificación definitiva igual o superior a **70,00 puntos**, se me declare **APROBADA** en la Prueba de Aptitud Física y se autorice y garantice mi **INMEDIATA CONTINUIDAD** a la siguiente fase del Proceso de Selección No. 2668 de 2024 (Valoración Médica).

IV. ANEXOS Y PRUEBAS

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la accionante.

2. Reporte de inscripción Proceso de Selección INPEC CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA 2024. OPEC 228808
3. Copia del escrito de Complemento a la Reclamación (radicado el 6 de octubre de 2026).
4. Constancia de radicación de la solicitud de corrección en plataforma SIMO (Radicado No. 2026RE286870 de fecha 8 de octubre de 2026).
5. Resultados y solicitudes a pruebas.

V. NOTIFICACIONES

- **Accionante:** Recibiré notificaciones en la Vereda Piedrasentada, municipio de Patía, Cauca; correo electrónico: nati2610mm@gmail.com; celular: 3164181665, o a través del aplicativo SIMO.
- **Accionadas:**
 - **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC):** Carrera 16 No. 96-64, Bogotá D.C. / Correo electrónico institucional de notificaciones judiciales.
 - **Universidad Libre:** Sede Principal / Oficinas de Concursos Públicos.

Del Señor Juez, atentamente,

CAROL NATALIA MUÑOZ MOSQUERA
C.C. 1.059.903.974 de Patía (Cauca)
Correo electrónico: nati2610mm@gmail.com
Celular: 3164181665
Aspirante OPEC 228808 - Proceso de Selección No. 2668 de 2024 - INPEC CCV 11

CÉDULA DE CIUDADANÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NUIP 1.059.903.974



Apellidos
MUÑOZ MOSQUERA

Nombres
CAROL NATALIA

Nacionalidad
COL

Estatura
1.62

Sexo
F

Fecha de nacimiento
26 OCT 2005

G.S.
A+

Lugar de nacimiento
PATIA (EL BORDO) (CAUCA)

Fecha y lugar de expedición
13 DIC 2023, PATIA (EL BORDO)

Firma
Natalia Muñoz

Fecha de expiración
13 DIC 2033

.CO

0373075538

REGISTRADOR NACIONAL
Hernán Penagos Giraldo

ICCOL0373075386110 58<<<<<<<<<<<<
0510268F3312131COL10599039 74<6
MUNOZ<MOSQUERA<<CAROL<NATALIA<

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN Nro. 2668 INPEC CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA 11. de 2024
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Fecha de inscripción:	mar, 15 abr 2025 19:25:23
Fecha de actualización:	mar, 15 abr 2025 19:37:34

CAROL NATALIA MUÑOZ MOSQUERA

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	1059903974
Nº de inscripción	1013751071		
Teléfonos			
Correo electrónico	nati2610mm@gmail.com		
Discapacidades			

Datos del empleo

Entidad	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC		
Código	4114	Nº de empleo	228808
Denominación	20616	DRAGONEANTE FORMACIÓN MUJERES	
Nivel jerárquico	Asistencial	Grado	11

DOCUMENTOS

Formación

BACHILLER	Institucion Educativa Agricola Camilo Torres

Otros documentos

Documento de Identificación
Resultado Pruebas ICFES
Certificado de Competencias Laborales

Lugar donde presentará las pruebas

DEFINITIVO
DEFINITIVO

Piedrasentada, Patía, Cauca – 06 de octubre de 2026

Señores:
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE
E. S. D.

ASUNTO: COMPLEMENTO A RECLAMACIÓN FORMAL CONTRA EL RESULTADO PRELIMINAR DE LA PRUEBA DE APTITUD FÍSICA CON OCASIÓN DE LA REVISIÓN DE RESULTADOS Y MATERIAL DEL 4 DE OCTUBRE DE 2026: SUBSANACIÓN DE VICIOS DE APLICACIÓN, PROTECCIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA, RECÁLCULO OBJETIVO Y RECONOCIMIENTO DE NOTA APROBATORIA (≥ 70,00 PUNTOS) PARA CONTINUAR EN EL CONCURSO.

REFERENCIA: Proceso de Selección No. 2668 de 2024 – INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia 11.
OPEC: 228808 – Cargo: Dragoneante Formación Mujeres, Código 4114, Grado 11.
ASPIRANTE: CAROL NATALIA MUÑOZ MOSQUERA – C.C. 1.059.903.974 de Patía (Cauca).

I. IDENTIFICACIÓN DE LA ASPIRANTE

- **Nombre:** Carol Natalia Muñoz Mosquera
- **Cédula de Ciudadanía:** 1.059.903.974 de Patía (Cauca)
- **Dirección de notificación:** Vereda Piedrasentada, municipio de Patía, Cauca
- **Correo electrónico:** nati2610mm@gmail.com
- **Teléfono / Celular:** 3164181665
- **Proceso / OPEC:** Proceso de Selección No. 2668 de 2024 – INPEC CCV 11 (OPEC 228808)

II. OBJETO DEL COMPLEMENTO DE RECLAMACIÓN

Habiendo concurrido a la diligencia formal de revisión de material y resultados el pasado 4 de octubre de 2026, presento este escrito dentro del término legal como COMPLEMENTO A LA RECLAMACIÓN FORMAL radicada el 22 de septiembre de 2026 contra el resultado preliminar de 69,01 puntos asignado en la Prueba de Aptitud Física, frente al puntaje mínimo eliminatorio fijado en 70,00 puntos.

La brecha que me separa de la aprobación definitiva es de escasos 0,99 puntos. Mediante este pronunciamiento se demuestran las irregularidades operativas cometidas por el personal evaluador en las pruebas de Velocidad 10×5 y Arrastre de Víctima, solicitando la corrección objetiva de dichas marcas y el recálculo ponderado integral que reconozca la calificación aprobatoria (≥ 70,00 puntos) y ordene mi continuidad a la fase de Valoración Médica.

III. HECHOS Y RESULTADOS CONSTATADOS EN LA REVISIÓN DEL MATERIAL

1. Me inscribí formalmente en el Proceso de Selección No. 2668 de 2024 – INPEC CCV 11 para la OPEC 228808 (Dragoneante Formación Mujeres).
2. Presenté la Prueba de Aptitud Física el 25 de agosto de 2026 en el Instituto Educativo Municipal Ciudadela Educativa de Pasto (Nariño).
3. En la publicación de resultados preliminares del 18 de septiembre de 2026 se me asignó un puntaje

de 69,01 puntos frente al mínimo eliminatorio de 70,00 puntos, margen de apenas 0,99 puntos. 4. Radiqué oportunamente reclamación el 22 de septiembre de 2026 y fui citada para la revisión presencial de resultados y material el día 4 de octubre de 2026 en la misma sede en Pasto. 5. En dicha diligencia se me exhibieron las planillas de juzgamiento, registrándose oficialmente las siguientes marcas y tiempos brutos:

Prueba Evaluada	Tiempo / Parámetro Requerido	Tiempo / Marca Obtenido	Observación Técnica
Galton	< 24,74 s	**14,0 s**	Aprobado con amplio margen (+10,74 s)
Tapping	< 12,20 s	**12,28 s**	Diferencia milimétrica marginal de 0,08 s
Fuerza Prensil	> 28,20 kg	**MD: 25,30 / MI: 26,00**	Adecuada capacidad funcional prensil
Flexibilidad	> 30,74 cm	**39,40 cm**	Sobresaliente (+8,66 cm sobre el corte)
Salto Vertical	> 17,02 cm	**10,80 cm**	Rendimiento mermado por fatiga periférica
Test de Léger	> 3,18 palieres	**1,0 palier**	Registro asentado en planilla
Velocidad 10×5	< 21,51 s	**22,69 s**	Gravemente afectado por orden lesiva de parar
Arrastre de Víctima	< 32,95 s	**36,22 s**	Inducción errónea del evaluador sobre técnica
Espacio Confinado	< 65,24 s	**74,75 s**	Tiempo registrado en planilla oficial
Ascenso de Escaleras	< 51,00 s	**51,50 s**	Diferencia insignificante de 0,50 s

6. Irregularidad determinante en Velocidad 10×5: En plena ejecución colectiva del ejercicio, los instructores gritaron la orden perentoria de «PARAR» de forma abierta y sin especificar destinatario. Ante la voz imperativa de la autoridad evaluadora, todas las concursantes detuvimos la marcha de inmediato. Luego, la instructora manifestó que la indicación era para otra persona, pero sentenció arbitrariamente que la prueba se daba por terminada para todas. Dicha orden rompió el ritmo, obligó a frenar en seco y generó una pérdida inevitable de tiempo, arrojando 22,69 s frente al umbral de 21,51 s (apenas 1,18 s de desfase imputable en su totalidad al error del evaluador).

7. Contradicción flagrante en Arrastre de Víctima: El instructor impartió la instrucción expresa e inequívoca de que «se calificaría primordialmente la técnica del arrastre». En cumplimiento estricto y de buena fe de dicha orden, la suscrita cuidó el agarre, la posición biomecánica y el traslado seguro, sacrificando la velocidad pura. No obstante, al conocer las planillas en la revisión, se constató que la Universidad Libre calificó exclusivamente la velocidad lineal (36,22 s vs. 32,95 s), contradiciendo abiertamente lo ordenado en pista y castigando el acatamiento de sus propias instrucciones.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y TÉCNICOS

1. Violación al Debido Proceso Administrativo (Art. 29 C.P.) e irregularidad en Velocidad 10×5: El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso aplicable a todas las actuaciones administrativas, el cual comprende el principio de certeza y seguridad jurídica. La orden confusa y descontextualizada de detenerse impartida por los evaluadores vició por completo el desarrollo de la prueba. Imputar a la aspirante el exceso de 1,18 segundos originado por acatar una orden imperativa de la administración constituye una vía de hecho que transgrede el aforismo jurídico 'nemo auditur propriam turpitudinem allegans' (nadie puede beneficiarse de su propia culpa).

2. Vulneración del Principio de Confianza Legítima y Buena Fe (Art. 83 C.P.) en Arrastre de Víctima: La jurisprudencia constitucional (Sentencias C-131 de 2004 y T-556 de 2012) ha establecido que los administrados tienen derecho a confiar en las directrices y criterios impartidos de manera directa por las autoridades públicas. Si el evaluador exigió expresamente privilegiar la técnica del rescate, la suscrita actuó con la certeza legítima de que su evaluación dependería de la correcta ejecución motriz y no de una carrera desenfrenada contra el reloj. Calificar posteriormente con base en un cronómetro implacable desconoce el artículo 83 de la Carta Política.

3. Proporcionalidad del margen de 0,99 puntos y suficiencia de aptitud demostrada: La diferencia que me separa del puntaje eliminatorio de 70,00 puntos es de tan solo 0,99 puntos (habiendo obtenido 69,01). Mis marcas oficiales acreditan un rendimiento físico sobresaliente en pruebas de alta exigencia: en Galton superé el estándar por 10,74 segundos (14,0 s vs. 24,74 s); en Flexibilidad alcancé 39,40 cm (8,66 cm por encima de los 30,74 cm exigidos); en Tapping la diferencia fue de meros 0,08 s y en Ascenso de 0,50 s. Resulta evidente que el déficit de 0,99 puntos obedece exclusivamente a las fallas operativas descritas en Velocidad 10×5 y Arrastre de Víctima, y no a una falta de idoneidad física.

V. PETICIONES

PRIMERA: Se declare PROCEDENTE Y FAVORABLE este complemento a la reclamación radicada el 22 de septiembre de 2026, presentado tras la revisión formal de resultados y marcas del 4 de octubre de 2026 en el Proceso de Selección No. 2668 de 2024 – INPEC CCV 11 (OPEC 228808).

SEGUNDA: Se ordene la CORRECCIÓN Y SUBSANACIÓN TÉCNICA de las calificaciones en las pruebas afectadas:

a) Velocidad 10×5: Descontar el tiempo muerto ocasionado por la orden generalizada de parar emitida por los instructores o recalibrar la puntuación asignada.

b) Arrastre de Víctima: Valorar la correcta ejecución técnica instruida en el punto de partida conforme a los principios de buena fe y confianza legítima.

TERCERA: Se realice el RECÁLCULO OBJETIVO E INTEGRAL de la Prueba de Aptitud Física a partir de los tiempos corregidos y las excelentes marcas convalidadas, asignándome un puntaje DEFINITIVO IGUAL O SUPERIOR A 70,00 PUNTOS.

CUARTA: Como consecuencia de dicho recálculo, se me declare formalmente APROBADA / APTA en la Prueba de Aptitud Física y se autorice mi CONTINUIDAD a la siguiente fase del concurso (Valoración Médica).

QUINTA (Subsidiaria): En caso de no ser posible la recalibración matemática en campo de los tests de Velocidad 10×5 y Arrastre de Víctima, solicito la REAPLICACIÓN TÉCNICA INMEDIATA DE DICHAS DOS PRUEBAS bajo condiciones objetivas y sin vicios de instrucción, manteniendo incólumes las demás calificaciones obtenidas.

VI. ANEXOS

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la aspirante.
2. Formato/Reporte detallado de tiempos y marcas suministrado en la revisión del 4 de octubre de 2026.
3. Copia de la reclamación formal presentada el 22 de septiembre de 2026.
4. Copia de la citación oficial a la revisión presencial de resultados en la ciudad de Pasto.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones preferentemente a través del aplicativo SIMO y en los siguientes canales de contacto:

- **Correo electrónico:** nati2610mm@gmail.com
- **Teléfono / Celular:** 3164181665
- **Dirección de correspondencia:** Vereda Piedrasentada, municipio de Patía, Cauca

Atentamente,

CAROL NATALIA MUÑOZ MOSQUERA
C.C. 1.059.903.974 de Patía (Cauca)
Aspirante OPEC 228808 – Dragoneante Formación Mujeres
Proceso de Selección No. 2668 de 2024 – INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia 11



PQRS | Confirmación

Respetado usuario(a):

Una vez finalizada la solicitud, al correo electrónico proporcionado llegará el acuse de recibo de su petición con el respectivo número de radicado, así como las instrucciones para hacer seguimiento al estado de trámite. La respuesta a una solicitud anónima será publicada en la página web institucional.

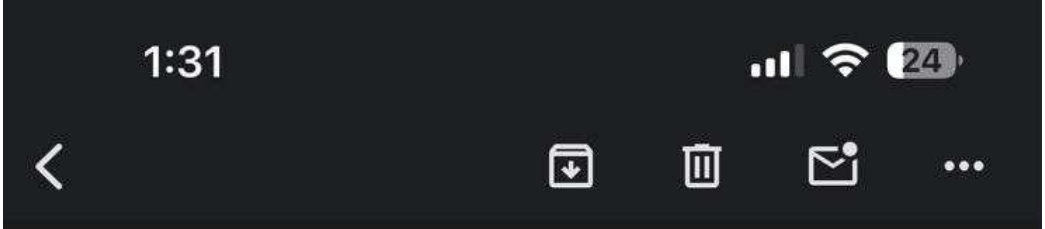
Al hacer clic el botón "Enviar", usted acepta la remisión de la PQRS a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC. Sus datos serán recolectados y tratados conforme con la Política de Tratamiento de Datos. En la opción consulta de PQRSD podrá verificar el estado de la respuesta.

En caso que la solicitud de información sea de naturaleza de identidad reservada, deberá efectuar el respectivo trámite ante la Procuraduría General de la Nación, haciendo clic en el siguiente link: https://www.procuraduria.gov.co/portal/solicitud_informacion_identificacion_reservada.page. Se deberá indicar los términos que aplican en la presentación de quejas anónimas, para lo cual, se deben indicar las condiciones para aceptarlas conforme con la siguiente normativa: artículo 38 de la Ley 190 de 1995; artículo 69; de la Ley 734 de 2002 y artículo 81 de la Ley 962 de 2005.

Atentamente,
Grupo de Atención a PQR, Orientación al Ciudadano y Notificaciones – CNSC

Enviar





Traducir al Español

Estimado(a) usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha recibido su petición con asunto **SOLICITUD DE COMPLEMENTO RECLAMACIÃ“N EN SIMO** la cual ha sido radicada en nuestro Sistema de Gestión Documental el **10/8/2026 10:27:30 AM**. Dicha petición esta relacionada con

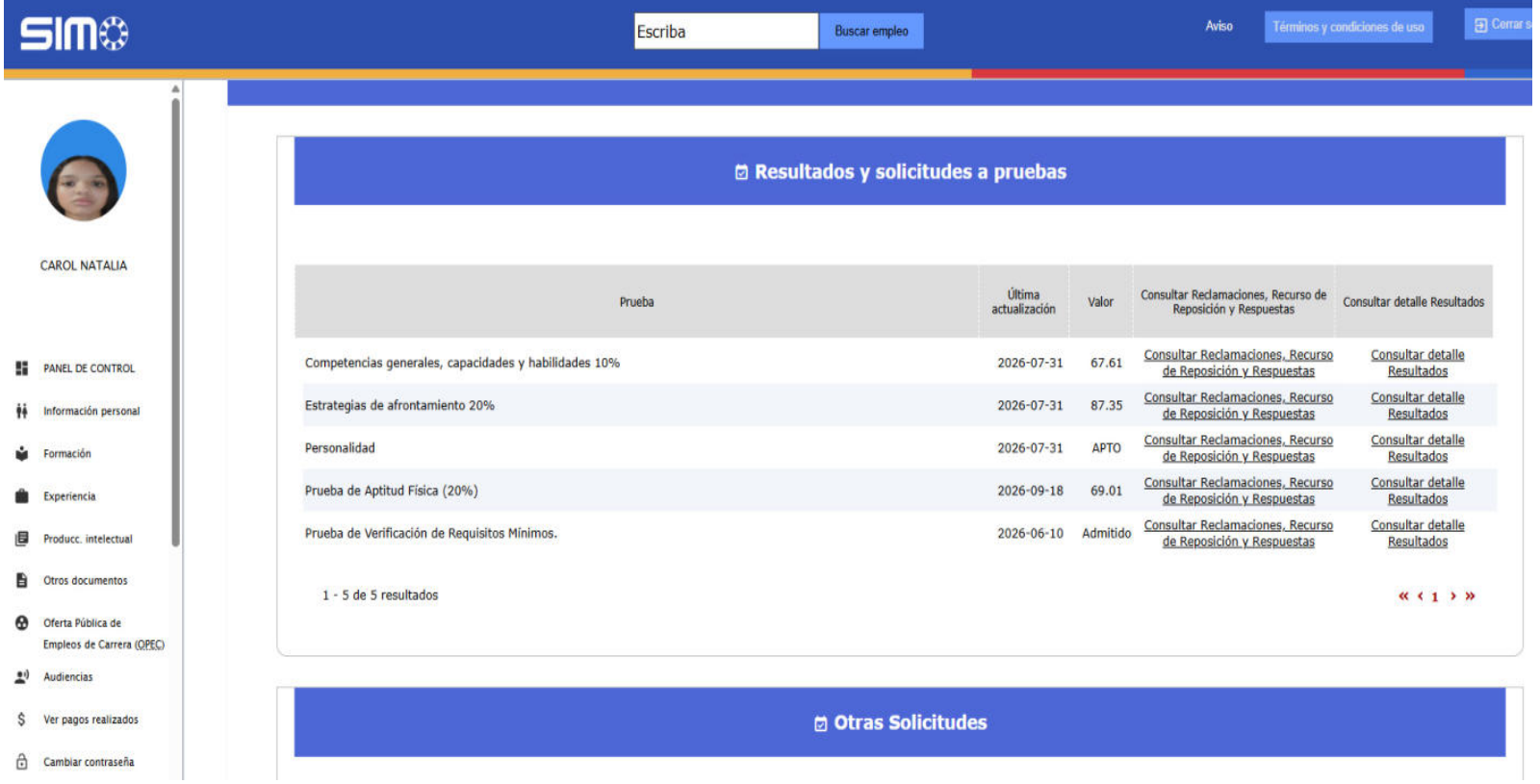
Tipo de trámite: PeticiÃ³n
Tipo de solicitud: PeticiÃ³n
Tema: Otro
Subtema: Otro
Asunto: Solicitud de complemento reclamaciÃ³n en simo

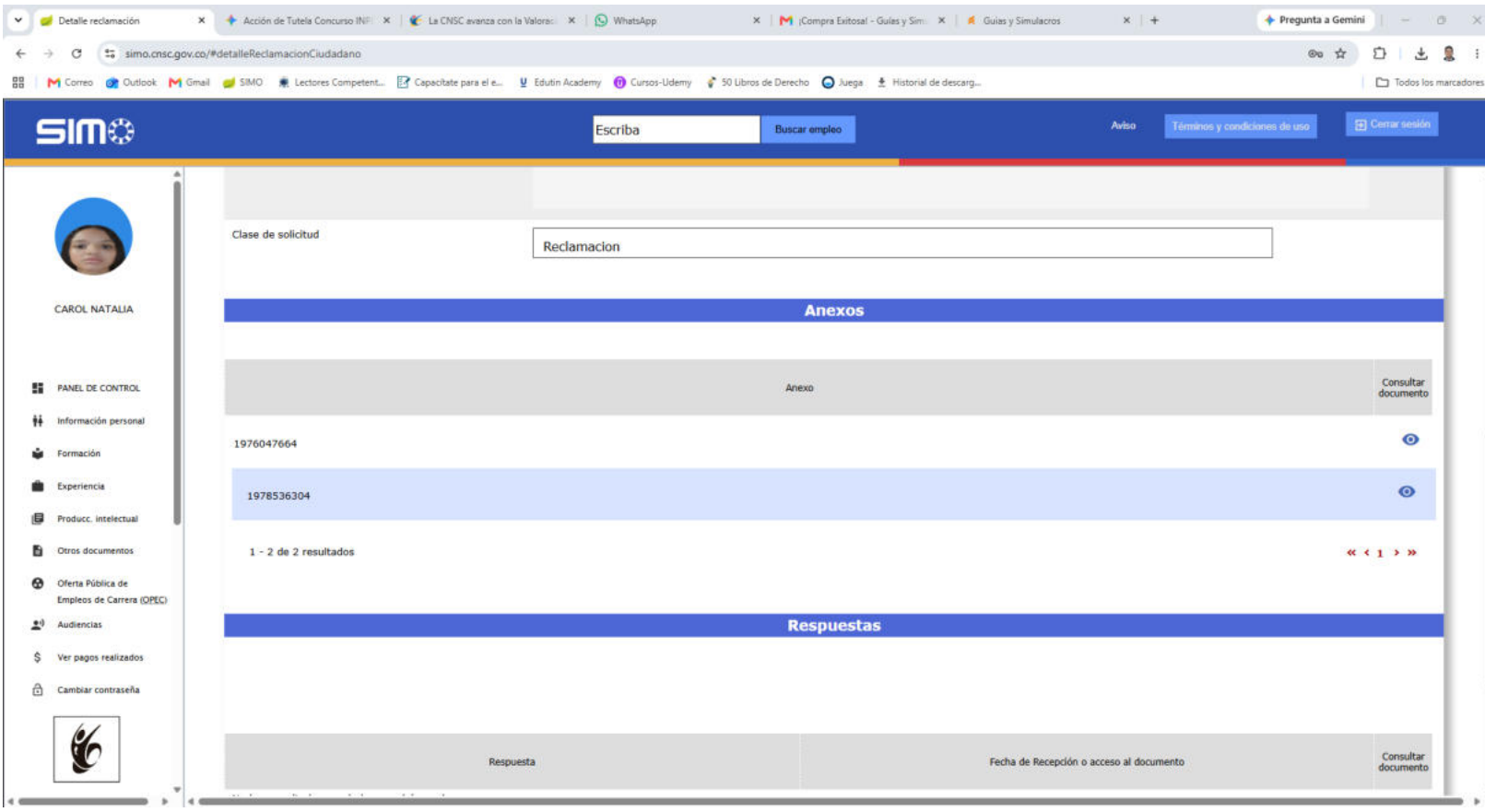
Puede consultar el estado de su petición ingresando al siguiente enlace registrando el número de radicado **2026RE286870** y el siguiente código de verificación **32020280**.

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.

Correspondencia de entrada -.pdf
PDF

Responder Reenviar


SIMO
Escriba
Buscar empleo
Aviso
Términos y condiciones de uso
CAROL NATALIA
PANEL DE CONTROL
Información personal
Formación
Experiencia
Producc. intelectual
Otros documentos
Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
Audiencias
Ver pagos realizados
Cambiar contraseña
Resultados y solicitudes a pruebas
Prueba
Última actualización
Valor
Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas
Consultar detalle Resultados
Competencias generales, capacidades y habilidades 10%
2026-07-31
67.61
Estrategias de afrontamiento 20%
2026-07-31
87.35
Personalidad
2026-07-31
APTO
Prueba de Aptitud Física (20%)
2026-09-18
69.01
Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos.
2026-06-10
Admitido
Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas
Consultar detalle Resultados
1 - 5 de 5 resultados
Otras Solicitudes


Detalle reclamación
simo.cnsc.gov.co/#detalleReclamacionCiudadano
SIMO
Escriba
Buscar empleo
Aviso
Términos y condiciones de uso
Cerrar sesión
CAROL NATALIA
PANEL DE CONTROL
Información personal
Formación
Experiencia
Producc. intelectual
Otros documentos
Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
Audiencias
Ver pagos realizados
Cambiar contraseña
Clase de solicitud
Reclamacion
Anexos
Anexo
Consultar documento
1976047664
1978536304
1 - 2 de 2 resultados
Respuestas
Respuesta
Fecha de Recepción o acceso al documento
Consultar documento

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN, CAUCA.

Jueza: **ADDA XIMENA GAVIRIA GÓMEZ**

Auto núm. 2404

Popayán, Cauca, quince (15) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	**CAROL NATALIA MUÑOZ MOSQUERA**
Accionado:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIVERSIDAD LIBRE**
Radicado:	19001-31-21-001-2026-00302-00

OBJETO DE DECISIÓN

Para resolver sobre su admisión se encuentra a despacho la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora CAROL NATALIA MUÑOZ MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.059.903.974, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

CONSIDERACIONES

Examinado el escrito de tutela presentado por la señora CAROL NATALIA MUÑOZ MOSQUERA, se advierte que manifestó haberse inscrito en el Proceso de Selección No. 2668 de 2024 - INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia 11, específicamente para la OPEC No. 228808 correspondiente al cargo de Dragoneante Formación Mujeres, Código 4114, Grado 11.

Indicó que presentó la Prueba de Aptitud Física el 25 de agosto de 2026 en la ciudad de Pasto (Nariño) y que, una vez publicados los resultados preliminares, le fue asignado un puntaje de 69,01 puntos, inferior en tan solo 0,99 puntos al umbral mínimo aprobatorio de 70,00 puntos. En razón de ello, señaló haber presentado la respectiva reclamación el 22 de septiembre de 2026.

Refirió igualmente que fue citada a la diligencia presencial de revisión de material y resultados el 4 de octubre de 2026 en la ciudad de Pasto, oportunidad en la que verificó los registros de sus marcas y tiempos en las pruebas denominadas "Velocidad 10x5" y "Arrastre de Víctima". Sostuvo que identificó una serie de inconsistencias y desfases que estima atribuibles a la administración.

Adujo que, al intentar poner en conocimiento tales irregularidades a través de la plataforma SIMO, adjuntó por error un documento distinto al que realmente pretendía aportar como sustento de su reclamación. Por tal motivo, el 8 de octubre de 2026 radicó una petición mediante la cual solicitó que se aceptara el documento correcto y se valorara la correspondiente subsanación, no obstante, indicó que, aunque aún no ha transcurrido el término ordinario de quince (15) días hábiles previsto para que la administración emita respuesta, considera inminente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que las distintas etapas del concurso de méritos continúan avanzando y podrían consolidarse situaciones jurídicas que afecten sus intereses antes de obtener un pronunciamiento sobre su solicitud.

Con fundamento en lo anterior, acudió ante el juez constitucional en procura del amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe, confianza legítima y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En consecuencia, solicitó que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD LIBRE que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, acepten e incorporen oficialmente el complemento de reclamación que considera correcto; que, una vez valorado el referido documento, procedan a revisar y recalcular objetivamente los resultados obtenidos en las pruebas de "Velocidad 10x5" y "Arrastre de Víctima", teniendo en consideración la diferencia de 0,99 puntos respecto del puntaje mínimo exigido; y que, en caso de obtener una calificación definitiva igual o superior a 70,00 puntos, se le declare aprobada la Prueba de Aptitud Física y se garantice su continuidad inmediata en la siguiente etapa del Proceso de Selección No. 2668 de 2024, correspondiente a la Valoración Médica.

Para efectos de notificaciones, informó que las recibirá en la vereda Piedrasentada, municipio de Patía (Cauca), en el correo electrónico

nati2610mm@gmail.com y en el número celular 316 418 1665. Sobre este aspecto, esta judicatura estima pertinente realizar algunas precisiones.

Ahora, si bien es cierto que la acción de tutela se puede interponer ante cualquier juez, tal como lo consagra el artículo 86 de la Carta Política, también lo es que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que el juez constitucional excepcionalmente se puede declarar incompetente por el factor territorial, y en las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación; por lo que, en consecuencia, en materia de competencia y reparto, el juez de tutela debe observar los principios de efectividad de los derechos de todos los sujetos implicados en el conflicto, así como los de celeridad, economía y eficacia que rigen el trámite preferente y sumario de la acción de tutela.

Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional[1] ha adoctrinado que la informalidad de la acción de tutela no excluye el cumplimiento de unos presupuestos mínimos entre los que cabe mencionar:

"competencia del juez, la capacidad de las partes para intervenir, entendida dentro del proceso de tutela como la titularidad en el accionante de los derechos fundamentales infringidos, la capacidad para actuar en representación de otra persona que se encuentra en imposibilidad de defender sus propios derechos, o la capacidad para actuar como apoderado judicial".

Es por ello que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 estableció un criterio general de asignación de competencia, vinculado al factor territorial, en los siguientes términos:
"Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud", entendiendo la expresión *"a prevención",* como *"la posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud de tutela (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare o, a su elección, (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos. Solicitud de amparo que se repartirá a través de la oficina judicial respectiva encargada de efectuar la*

[1] Auto 253 de 2001 de la Corte Constitucional

distribución y asignación de estos casos, en los lugares donde exista."[2] (Subrayado y cursiva fuera de texto)

De esta manera, uno de los criterios establecidos por el legislador para la determinación de la competencia en materia de tutela, fue el factor territorial, vinculado al lugar de vulneración o amenaza del derecho fundamental y/o donde se causan sus efectos, por lo que, en el caso bajo estudio, como ya se advirtió, este despacho judicial debe declararse incompetente para conocer, tramitar y decidir la presente acción de tutela, al configurarse la causal excepcional de incompetencia por el factor territorial, que en materia de tutela, contempla dicho precepto, pues de la realidad fáctica, esta dependencia judicial no tiene jurisdicción en el lugar donde presuntamente está ocurriendo la violación y/o amenaza que motiva la presentación de la solicitud de esta acción constitucional, ni en dónde se están produciendo sus efectos.

Y es que la Corte Constitucional[3] también ha precisado que: *"9. sobre los conflictos de competencia por factor territorial, esta Corporación ha sostenido que en materia de tutela, sólo se emplea el factor territorial y la prevención para determinar la competencia, sin usar otros factores como lo son la cuantía, la naturaleza del asunto o el subjetivo, salvo en el caso de los medios de comunicación. En consecuencia, todo juez es competente para conocer de las acciones de tutela, a prevención, cuando en su jurisdicción se haya producido el daño o la amenaza a los derechos fundamentales de la persona."* (Subrayado y cursiva fuera de texto)

Bajo los anteriores derroteros normativos y jurisprudenciales, el conocimiento de la presente acción de tutela corresponde a los Juzgados del Circuito de Patía, Cauca, por ser el lugar donde presuntamente se materializa la vulneración alegada y donde producen sus efectos las conductas que la accionante considera lesivas de sus derechos fundamentales. En efecto, de conformidad con lo expuesto en el escrito de tutela, dicho municipio corresponde al lugar de residencia de la accionante y al ámbito territorial en el que se proyectan las consecuencias de la situación que motiva la solicitud de amparo.

[2] Auto 093 de 2011, de la Corte Constitucional
[3] Auto 002 de 2015 de la Corte Constitucional

En consecuencia, este despacho no avocará el conocimiento de la presente acción constitucional. Por tanto, atendiendo el factor de competencia territorial y previa realización de las anotaciones de rigor, se dispondrá la remisión inmediata del expediente, a través de la respectiva Oficina Judicial de Reparto, a los Juzgados del Circuito de Patía, Cauca, por ser los funcionarios judiciales a quienes corresponde conocer, tramitar y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo constitucional.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para conocer de la presente acción de tutela, por razón del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de Popayán (Cauca), para que se proceda a su asignación entre los Juzgados del Circuito de Patía, Cauca, autoridades judiciales a las que corresponde conocer, tramitar y decidir, en primera instancia, la presente acción constitucional, de conformidad con las reglas de competencia territorial aplicables.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la accionante por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.1.1.4 del Decreto 1069 de 2015.

CUARTO: En el evento de que la autoridad judicial a la cual se remita el expediente no comparta las consideraciones aquí expuestas en torno a la competencia territorial, PROPONER conflicto negativo de competencia, para que sea dirimido por la H. Corte Suprema de Justicia, de conformidad con las disposiciones legales y jurisprudenciales que regulan la materia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **DISPONER** el archivo de las diligencias y la cancelación de la salida respectiva en los registros correspondientes, en el marco de la justicia digital, previa realización de las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
ADDA XIMENA GAVIRIA GÓMEZ
JUEZA

Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):

ADDA XIMENA GAVIRIA GÓMEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: b4cb8c9a18a90b319ea60c82daf30ce472d92dcf2e4d9c94b58558293601651d
Documento generado en 2026-10-15